

CAUSA N° CH-00486-C-2025

Choele Choel, 20 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ROMEO PAMELA NOEMÍ C/ PASCUAL MARIA CECILIA Y OTROS S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA**", EXPTE. N° CH-00486-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 15/12/2025 se presenta el abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de la actora, a iniciar el proceso de Ejecución de Sentencia.

El día 18/12/2025 se dicta sentencia monitoria N° 2025-M-190 que resuelve llevar adelante la ejecución contra los demandados Maria Cecilia Pascual, Galicia Seguros S.A. (ex Seguros Sura S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A.), hasta que hagan íntegro pago a la acreedora Pamela Noemí Romeo, del capital de sentencia reclamado de \$ 15.893.191,54 con más los intereses moratorios desde la constitución de la mora automática hasta el efectivo pago y las costas de la ejecución presupuestándose provisoriamente la suma de \$4.000.000. Se despachan las medidas ejecutorias de estilo y se difiere la regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución hasta la oportunidad a la que refiere el art. 41 de la L.A.

El 04/02/2026 atento lo solicitado por la actora, en virtud del saldo, se le transfiere de la cuenta de autos N° 124368585, la suma de \$15.893.191,54 en concepto de capital, conforme sentencia monitoria.

El día 05/02/2026 la parte actora practica planilla de liquidación.

En fecha 25/02/2026 adjunta copia de Poder General y se presenta el abogado Juan Rodrigo Navarret, en representación de Galicia Seguros S.A.

En fecha 12/03/2026 se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación presentada por la parte actora, por la suma de \$4.458.040,23 al 05/02/2026, en concepto de capital y se transfiere de la cuenta de autos N° 124368585, a la cuenta de la actora, la suma de \$4.000.000 en concepto de a cuenta de planilla aprobada.

En fecha 26/03/2026 el apoderado de la parte actora solicita se ordene el libramiento de Oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines de trabar embargo sobre los fondos que la coejecutada GALICIA SEGUROS S.A. (EX SEGUROS SURA S.A. Y

SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S.A.), posea, hasta cubrir la suma de \$ 458.040,23 más la suma que se presupueste para responder a intereses y costas de esta ejecución.

El 01/04/2026 se hace lugar a lo peticionado y se amplía el embargo oportunamente trabado, por la suma de \$458.040,23 en concepto de saldo de planilla, más la suma de \$3.000.000 que se presupuesta para intereses, costos y costas de ejecución, disponiéndose el libramiento de oficio.

En fecha 13/04/2026 se presenta Nicolás Ricardo Fasan, por derecho propio y en carácter de apoderado de Galicia Seguros S.A., con el patrocinio letrado del abogado Juan Rodrigo Navarret, y solicita se disponga la suspensión de la ejecución y la efectivización de las medidas cautelares y ejecutivas ordenadas, hasta tanto se resuelva la queja actualmente en trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, en el expediente N° CH-00301-C-2023, ya sorteado y con fecha de vencimiento de sentencia fijada para el día 21/04/2026.

Explica que lo peticionado es en resguardo de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa de su parte y de la necesidad de evitar que el remedio extraordinario articulado ante el superior quede privado de toda virtualidad práctica por el avance consumativo de la ejecución aquí intentada.

Como antecedentes expone que con fecha 01/04/2026, en estas actuaciones se dispuso, a pedido de la contraria, la ampliación del embargo oportunamente trabado por la suma de \$458.040,23 en concepto de saldo de planilla, con más la suma de \$3.000.000 presupuestada para intereses, costos y costas de ejecución, ordenándose librar oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de trabar embargo sobre sumas de dinero, fondos, valores o depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a su mandante. Que paralelamente, la cuestión sustancial que sirve de presupuesto a la pretensión ejecutiva se encuentra sometida al conocimiento del superior mediante recurso de queja, el cual no sólo ha sido interpuesto, sino que se encuentra formalmente radicado, con integración del tribunal y cronograma de votación ya establecidos, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de sentencia el 21/04/2026. Que no se trata de una impugnación conjetural, ni de un planteo hipotético o remoto, sino de un remedio actualmente pendiente de decisión, con resolución inminente.

Sigue diciendo que la suspensión interesada se impone como derivación natural

de los principios de prudencia jurisdiccional, economía procesal y preservación de la jurisdicción revisora. Que, en efecto, la prosecución de la ejecución mientras se encuentra pendiente de resolución una queja destinada, precisamente, a habilitar el control del superior sobre el presupuesto de la vía ejecutiva, importa un serio riesgo de frustración de la jurisdicción revisora, desde que permitiría que el proceso avance hacia estadios de consumación material antes de que la Alzada pueda pronunciarse útilmente. Dicho de otro modo, de no disponerse la suspensión peticionada, el remedio de queja correría el riesgo cierto de quedar vacío de eficacia práctica, pues el avance de la ejecución -mediante embargos, inmovilización de fondos, transferencias o ulteriores actos compulsivos-podría generar una alteración sustancial del estado de hecho y de derecho existente al momento de la articulación del recurso, tornando estéril o severamente menguada la decisión que recaiga. Que tal circunstancia configura, con nitidez, un supuesto de *periculum in mora* procesal, entendido como el peligro derivado no ya de la mera demora en la percepción de un crédito, sino de la posibilidad cierta de que el transcurso del trámite y la ejecución de medidas patrimoniales torne ilusoria la protección jurisdiccional que se procura por la vía recursiva. Dice que la suspensión aquí solicitada no constituye, por ende, un intento obstructivo ni una maniobra dilatoria, sino una petición razonable y proporcionada, dirigida a conservar la materia litigiosa y a impedir que el pronunciamiento de la Cámara resulte inocuo o abstracto por la consumación anticipada de actos de ejecución.

Sigue diciendo que la resolución dictada en autos ya habilitó la ampliación del embargo contra su representada por una suma que, entre capital reclamado y monto presupuestado para accesorios, asciende a una magnitud patrimonial relevante. Que si tales medidas fueran efectivizadas mientras se encuentra pendiente el pronunciamiento del superior, se ocasionaría a su parte un gravamen actual, concreto y de dificultosa reparación ulterior, no sólo por la afectación patrimonial inmediata, sino también por las consecuencias operativas, contables y financieras derivadas de la inmovilización o detracción compulsiva de fondos. Y aun cuando, en hipótesis, tales sumas pudieran eventualmente ser restituidas en el futuro, lo cierto es que el daño procesal e institucional ya se habría consumado: la revisión perseguida por la queja quedaría despojada de utilidad real, pues el trámite habría seguido su curso con prescindencia del control superior cuya intervención precisamente se procura. De ahí que la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente con permitir la interposición formal de recursos,

sino también con preservar sus efectos útiles, evitando que el desenvolvimiento del proceso principal absorba, neutralice o vacíe de contenido el examen recursivo pendiente.

Expone que la suspensión solicitada no provoca a la ejecutante un sacrificio jurídicamente intolerable, ni un menoscabo desproporcionado. Por el contrario, conforme surge de las constancias de Cámara, la queja cuenta con una fecha cierta y próxima de resolución, habiéndose fijado el vencimiento de sentencia para el 21/04/2026. Es decir, el diferimiento que se peticiona aparece temporalmente acotado, razonable y plenamente justificado por la necesidad de aguardar un pronunciamiento inminente del tribunal superior. Así, frente al riesgo de ocasionar a su parte un perjuicio grave y posiblemente irreversible en términos procesales, el eventual diferimiento que experimentaría la contraria aparece como comparativamente menor, transitorio y plenamente compatible con una adecuada ponderación de intereses.

Refiere que la buena administración de justicia impone evitar decisiones o medidas que puedan quedar inmediatamente desprovistas de sustento o requieran su ulterior desandamiento por efecto de un pronunciamiento superior inminente. La prudencia jurisdiccional aconseja, en supuestos como el presente, preservar el estado actual del proceso, absteniéndose de impulsar medidas de agresión patrimonial mientras pende la decisión del superior sobre una cuestión que puede tener incidencia directa sobre la legitimidad, extensión o exigibilidad del trámite ejecutivo. No se trata aquí de anticipar criterio sobre la suerte de la queja, sino simplemente de reconocer que su pendencia, seriedad formal y proximidad de resolución constituyen extremos suficientes para justificar una medida conservatoria como la solicitada.

En fecha 24/04/2026 en virtud de haberse concedido el recurso de queja en los autos principales, conforme surge de la sentencia interlocutoria obrante en mov. I0052, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 del CPCyC, se dispone la suspensión de la ejecución en estos autos y estar a las resultas del recurso interpuesto en los autos principales.

En fecha 29/04/2026 se presenta el abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado de la parte actora, a interponer recurso de reposición -con apelación en subsidio- contra la providencia de fecha 24/04/2026, solicitando que, por contrario imperio, se revoque la misma, ordenándose la inmediata prosecución de la etapa

ejecutiva, con expresa imposición de costas a la ejecutada por la presente incidencia.

Como fundamentos expone que la suspensión dispuesta resulta jurídicamente improcedente y causa un gravamen irreparable a su mandante. Que la ejecutada sustenta su pedido en una queja en trámite ante la Cámara de Apelaciones de General Roca (Expte. CH-00301-C-2023), alegando que el resultado de esta podría afectar el proceso, pero que, sin embargo, la propia ejecutada reconoce que su agravio no alcanza al crédito principal. Refiere que en el punto IV.1 de su escrito de interposición de queja -cuya copia adjunta para verificación- la citada en garantía admite textualmente: *"...Lo que se solicita, en cambio, es algo diverso y jurídicamente mucho más preciso: que se determine hasta dónde se extiende la responsabilidad patrimonial del condenado en costas, cuando la sumatoria de honorarios, gastos y accesorios comprendidos en la primera o única instancia supera el tope máximo fijado por la ley..."*. Que de la confesión judicial de la propia contraria surge que la controversia ante la Alzada se limita exclusivamente a la aplicación del límite legal del Art. 730 del CCyC respecto a los honorarios y gastos (costas). Que, por lo tanto, el capital de condena que corresponde a la Sra. Pamela Noemí Romeo se encuentra firme e inalterable, sea cual fuere el sentido del eventual fallo de Cámara.

Considera que suspender la ejecución del capital principal por una discusión accesoria de costas constituye un exceso ritual manifiesto que solo beneficia la mora del deudor.

Seguidamente formula expresa reserva de reclamar los intereses moratorios y compensatorios que se devenguen durante todo el período que dure la suspensión aquí impugnada. Expone que la demora injustificada en la percepción de un crédito de carácter indemnizatorio no debe ser soportada por la víctima, debiendo la ejecutada cargar con el costo financiero derivado de esta incidencia improcedente para mantener incólume el poder adquisitivo del crédito de la Sra. Romeo.

Para el hipotético caso de que no se revoque la providencia recurrida, deja interpuesto recurso de apelación en subsidio (Art. 226° del CPCC), en virtud del gravamen que la paralización de las actuaciones le causa a su parte.

El 30/04/2026 se tiene por interpuesto el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, y de los fundamentos expuestos, se dispone conferir traslado.

El día 05/05/2026 se presenta el apoderado de la demandada Galicia Seguros S.A., a contestar el traslado conferido respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora, solicitando su rechazo, con costas.

Afirma que el recurso resulta formal y sustancialmente improcedente, y la actora pretende forzar la prosecución de una ejecución que se encuentra directamente alcanzada por la cuestión actualmente sometida a revisión ante la Alzada.

Dice que la providencia atacada no constituye una decisión arbitraria, antojadiza, ni carente de fundamento, sino la consecuencia procesal necesaria de la concesión del remedio recursivo en trámite ante el Tribunal de Alzada.

Que en efecto, se dispuso expresamente que, *"en virtud de haberse concedido el recurso de queja en los autos principales"*, y de conformidad con el art. 249 del CPCyC, correspondía suspender la ejecución. Es decir, la decisión no se fundó en una mera petición graciosa de su parte, sino en un presupuesto objetivo y jurídicamente relevante: la existencia de un recurso concedido, con aptitud para incidir sobre el alcance patrimonial de la condena y, muy especialmente, sobre la extensión de las costas cuya ejecución aquí se pretende. Dice que la revocatoria articulada por la actora omite hacerse cargo de ese extremo central. En lugar de demostrar el supuesto error de la providencia recurrida, intenta fragmentar artificiosamente la ejecución, como si pudiera avanzarse sobre sumas, accesorios, costas y embargos prescindiendo de la cuestión que se encuentra bajo revisión superior.

En otro punto de su escrito argumenta que en autos se ha dado cumplimiento a la obligación principal y la controversia actualmente subsistente no gira en torno a la satisfacción del crédito indemnizatorio de la actora, sino respecto del alcance de la responsabilidad patrimonial por costas, honorarios, gastos y accesorios, cuestión que se encuentra precisamente sometida al conocimiento del Superior. Que, en ese marco, resulta llamativo que el propio recurrente invoque como argumento aquello que, en realidad, confirma la improcedencia de su planteo: reconoce que la discusión pendiente ante la Alzada versa sobre la aplicación del límite previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Que, si el objeto de la controversia pendiente es, precisamente, determinar hasta dónde se extiende la responsabilidad patrimonial del condenado en costas cuando la sumatoria de honorarios, gastos y accesorios supera el tope legal, mal puede pretenderse que, mientras esa cuestión se encuentra en revisión, la

ejecución avance como si dicho límite no existiera.

Reitera que lo que procura la contraparte, en definitiva, es sustraerse de la aplicación del art. 730 CCyCN y obtener, por vía ejecutiva, sumas que exceden ampliamente el límite legal de responsabilidad. Que esa pretensión no sólo resulta prematura, sino jurídicamente improcedente.

Sigue diciendo que el art. 730 del CCyCN no configura una mera pauta orientativa ni una defensa retórica disponible a voluntad del acreedor. Se trata de una limitación legal objetiva a la responsabilidad por costas, cuya operatividad debe ser observada por los tribunales, especialmente cuando la sumatoria de estipendios, gastos y accesorios desborda el porcentaje máximo legalmente permitido. Que por ello, permitir la prosecución de la ejecución antes de que la Alzada se pronuncie sobre la cuestión importaría, en los hechos, privar de eficacia útil al recurso concedido y habilitar una ejecución potencialmente contraria al límite legal invocado.

Afirma que la suspensión no le ocasiona un gravamen irreparable a la actora. En primer lugar, porque la obligación principal se encuentra cumplida. En segundo término, porque la suspensión dispuesta no importa desconocimiento del crédito, sino mera preservación del estado procesal hasta tanto el Tribunal de Alzada se expida sobre una cuestión que puede tener directa incidencia en la extensión, exigibilidad y cuantía de lo ejecutable. Que por el contrario, el verdadero gravamen de difícil reparación ulterior se produciría si se permitiera avanzar con medidas compulsivas sobre sumas que podrían encontrarse alcanzadas por el límite del art. 730 CCyCN. Que la tutela judicial efectiva no se satisface únicamente con permitir la interposición formal de recursos, sino también con preservar su utilidad práctica. Que de nada serviría que la Alzada examine la procedencia del límite legal si, mientras tanto, la ejecución se consume, se traban embargos, se inmovilizan fondos o se fuerzan pagos por conceptos que luego podrían reputarse improcedentes o excesivos. Sostiene que la suspensión dispuesta, por tanto, no constituye un privilegio indebido para su parte, sino una medida prudencial, razonable y proporcionada, orientada a evitar que el recurso concedido quede reducido a una abstracción.

Refiere que la actora intenta convertir una discusión sobre costas en una ejecución inmediata e ilimitada. Que el argumento de la recurrente parte de una premisa equivocada: pretende sostener que, como la discusión ante la Alzada no comprometería

el capital principal, correspondería continuar sin más la ejecución., pero que esa conclusión es incorrecta. Que es precisamente porque la cuestión pendiente se vincula con costas, honorarios, gastos y accesorios, que corresponde extremar la prudencia antes de habilitar actos ejecutivos sobre esos rubros. Que la actora no puede utilizar la firmeza de la obligación principal -ya cumplida- como plataforma para ejecutar conceptos accesorios cuya extensión se encuentra actualmente discutida y sometida a revisión. Que aceptar el criterio de la recurrente implicaría vaciar de contenido el límite del art. 730 CCyCN, habilitando que el acreedor o sus letrados perciban sumas que podrían exceder la responsabilidad legalmente exigible al condenado en costas. Que no se trata aquí de frustrar derechos de la actora, sino de impedir un exceso ejecutivo.

En otro de los acápites se expide por la improcedencia de la reserva de los intereses formulada por la actora. Dice que no puede imputarse mora, conducta dilatoria ni resistencia ilegítima a quien ejerce defensas y recursos expresamente previstos por el ordenamiento procesal, máxime cuando la suspensión fue dispuesta por decisión judicial fundada en la concesión de un recurso y en la aplicación de una norma procesal específica. Que la actora pretende trasladar a su parte las consecuencias de una suspensión judicialmente ordenada, como si se tratara de una demora caprichosa o abusiva de la ejecutada. Que tal planteo resulta improcedente. Que la suspensión no obedece a una conducta antijurídica de su parte, sino a la necesidad de aguardar el pronunciamiento del Superior respecto de una cuestión jurídicamente relevante. Por ello entiende que la reserva de intereses debe ser desestimada, sin perjuicio de lo que eventualmente corresponda resolver una vez definido el alcance de la responsabilidad ejecutable.

Solicita finalmente, atento la improcedencia del recurso deducido, que las costas de la presente incidencia sean impuestas a la actora recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Afirma que la revocatoria articulada carece de entidad suficiente para conmovier la providencia recurrida y, además, persigue la prosecución de una ejecución que podría contrariar el límite legal del art. 730 CCyCN, razón por la cual corresponde su rechazo con expresa imposición de costas.

El día 14/05/2026 se tiene por contestado el traslado y se dispone el pase de los presentes a la UJC para sus fines.

El día 15/05/2026 se tiene por recibidas las actuaciones de OTIC, y atento el envío a la Unidad Jurisdiccional y estado de autos, se dispone el pase a Despacho para Resolver, certificándose los plazos a tales fines por Secretaría.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 24/04/2026 la que, argumenta, le causa un gravamen irreparable.

II.- Habiendo transcripto no solo las actuaciones pertinentes del derrotero, sino también los escritos de interposición del recurso y la contestación de la parte demandada a la que se le confirió traslado, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, tengo que la providencia atacada dispone la suspensión de la presente ejecución a las resultas del recurso de queja interpuesto por la coejecutada Galicia Seguros S.A. en los autos principales.

De la vista que realizo a los autos principales, caratulados "ROMEO PAMELA NOEMÍ C/ PASCUAL MARIA CECILIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CH-00301-C-2023, tengo que la provincia allí atacada que da inicio al trámite del recurso de queja por el cuál estas actuaciones fueran suspendidas, es la allí dictada en fecha 06/03/2026, la que, al proveer el escrito presentado por la parte demandada, tendiente a que se disponga la aprobación de la liquidación en esos autos practicada, la materialización de los pagos y la práctica del prorrateo del art. 730 CCyCN, dispone: *"...Al prorrateo solicitado no se hace lugar, toda vez que ha quedado ejecutoriada la sentencia dictada en autos. A lo demás, de considerarlo, peticione en los autos CH-00486-C-2025 "ROMEO PAMELA NOEMÍ C/ PASCUAL MARIA CECILIA Y OTROS S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA".*

Posteriormente, por sentencia interlocutoria N° 2026-I-117 de fecha 10/04/2026, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial, resuelve hacer lugar al recurso de queja y conceder la apelación. Y cumplida la sustanciación del recurso concedido en la instancia de origen, en fecha 11/05/2026 se eleva el expediente a la Cámara, donde hasta la fecha permanece radicado.

Ahora bien, realizando un nuevo análisis de las actuaciones, frente a las

argumentaciones expuestas por ambos contendientes, tengo que, al margen de la materia que fuera apelada en aquellas actuaciones, respecto de lo cual no corresponde me adentre a analizar debido a que el tratamiento de dicho agravio es competencia de la Alzada, en lo que hace al trámite de queja por recurso denegado, el Art. 249 del CPCyC dispone "*...Presentada la queja, el Tribunal de Alzada decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto, ordena que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso...*", por lo que la interposición de la queja no suspende el trámite en la instancia de grado mientras no sea concedido el recurso de apelación. Es decir que en la oportunidad de presentarse el aquí ejecutado en estas actuaciones, la suspensión del recurso fue bien dispuesta y se sostiene, desde que en aquella oportunidad en la instancia de grado no había sido concedido el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, habiéndose concedido el recurso de apelación en el proceso principal, en relación y con efecto suspensivo, se agotó el motivo por el cual la coejecutada ha solicitado la suspensión de este proceso incidental, desde que como se lee en su escrito de pedido de suspensión, lo solicito "*hasta tanto se resuelva la queja actualmente en trámite por ante la Cámara de Apelaciones*".

Sumado a ello, lo que se encuentra suspendida en los autos principales es la ejecución de la providencia atacada, la de fecha 06/03/2026, y no la sentencia definitiva dictada en fecha 22/07/2025 que hace lugar a la demanda interpuesta por la Señora Pamela Noemí Romeo contra la Señora María Cecilia Pascual y la citada en garantía Seguros Sura S.A. -en la medida del seguro- y de conformidad con la Doctrina Obligatoria emergente del Precedente "Levian" condenando a estos últimos a pagar a la actora, en el término de diez (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$3.102.742.13, con más los intereses que se determinaron en los considerandos. Dicho pronunciamiento se encuentra

firme en virtud de la sentencia dictada posteriormente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en fecha 24/10/2025 que la confirma. Esta circunstancia, advierto no fue tenida en cuenta en la oportunidad del dictado del despacho atacado en estas actuaciones.

Sumado a ello, lo que aquí se ejecuta, como bien refiere el apoderado de la parte actora, es la suma correspondiente al capital que fuera determinado en los autos principales por la liquidación practicada por la propia citada en garantía quejosa -en su escrito presentado en fecha 07/11/2025-, por la suma de \$15.893.191,54 -a la fecha del dictado de Sentencia de Cámara de Apelaciones 24/10/2025- respecto de la cual la actora prestó conformidad, conforme se desprende del escrito allí presentado en fecha 20/11/2025. Conformidad prestada con reserva de calcular intereses hasta el momento de la efectiva percepción de la indemnización por parte de la actora.

Entonces al margen de lo que se cuestiona en los autos principales, pendiente de determinación por la Alzada, esto es la aplicación del límite legal del Art. 730 del CCyC respecto a los honorarios y gastos (costas), el agravio de la demandada -aquí ejecutada- no alcanza al crédito principal aquí en ejecución y la decisión del superior versará sobre una cuestión que no puede tener incidencia directa sobre la legitimidad, extensión o exigibilidad de este trámite ejecutivo. Así el Art. 730 del Código Civil y Comercial establece el límite de responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales. Es decir que si la responsabilidad por el pago de las costas supera el 25% del monto del proceso -por ejemplo, debido a la incidencia de tributos como IVA, tasa de justicia, sellados de actuación, contribuciones, aportes previsionales, entre otros- el condenado en costas puede solicitar que su responsabilidad se limite al porcentaje que la norma indica.

A su turno, tengo que el régimen actual del ritual provincial suprimió el tope previsto por el derogado artículo 77 del CPCC. *"Así se desprende del artículo 71 del nuevo Código, que establece el alcance de la condena en costas del siguiente modo: La*

condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal. No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fueren excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente. Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 425...De este modo, la única limitación a los fines de la regulación de honorarios resulta de la aplicación de las escalas y reglas arancelarias vigentes (ley G 2212, ley G 5069, entre otras), pero sin el tope del 25% del monto del proceso." APCARIAN Ricardo, A., director, La Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, 1° Edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2025, 344 p., págs. 61 y 62.

Pero, reitero, lo que aquí se ejecuta es el monto correspondiente al capital, no abarcado el reclamo las costas del proceso principal.

Asistiendo entonces razón a la actora, corresponde por lo antes expuesto, hacer lugar al recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 24/04/2026 y revocar la misma en todas sus partes, disponiendo en consecuencia la continuidad de la tramitación de los presentes autos según su estado.

Atento a la forma como se resuelve el recurso de revocatoria por su acogimiento favorable, no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III.- Las costas de la presente incidencia se imponen a la accionada, en atención al principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC), y siendo que la providencia que se ataca fue dictada a instancia de dicha parte la que motivó la interposición del recurso por la parte actora.

Se mantiene el diferimiento de la regulación de los honorarios profesionales dispuesta en la sentencia monitoria dictada el día 18/12/2025, para la oportunidad a la que refiere el art. 41 de la L.A.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia

invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 24/04/2026 revocando la misma en todas sus partes, disponiendo en consecuencia la continuidad de la tramitación de los presentes autos según su estado.

II.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio atento a la forma como se resuelve el recurso de revocatoria.

III.- Costas a la demandada (Art. 62 CPCyC).

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza